

Datos del Expediente

Carátula: DOS SANTOS LOPES ROSA MARIA C/ VAZQUEZ MANUEL Y OTROS S/
REIVINDICACION

Fecha inicio: 29/10/2018

N° de Receptoría: D - 14113 - 0

N° de Expediente: 130628

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 629

Sentencia - Nro. de Registro: 123

21/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 123-R Fº 629/36

Expediente nº 130.628 – Juzgado nº 2

// En la ciudad de Mar del Plata a los 21 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“DOS SANTOS LOPES Rosa María c. VÁZQUEZ Manuel y otros s. Reivindicación”**. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia apelada?

2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: El Sr. Juez de primera instancia dictó sentencia a fs. 713-719 rechazando la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por Daniel Duarte y Susana Beatriz Rocha y en consecuencia, hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por Rosa María Dos Santos Lopes contra Manuel Vázquez, Karina M. Martínez, Daniel Duarte y Susana Beatriz Rocha “en su carácter de poseedores y/u ocupantes de los inmuebles matriculados bajo los nros. (033) 8026 y (033) 8137 del Partido de General Alvarado” (fs. 718 vta. y 719).

Los condenó junto a cualquier otro ocupante a restituir el inmueble libre de ocupación dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia, previo cumplimiento de las cargas impositivas, tributarias y arancelarias, bajo apercibimiento de ejecución.

Les impuso las costas y difirió la regulación de honorarios.

Para decidir de esa manera comenzó por establecer que la ley aplicable es el Código Civil ley 340, porque los hechos que originaron el litigio se produjeron durante su vigencia, y constituyen una situación jurídica agotada (fs. 715, considerando I).

Consideró improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Daniel Duarte y Susana Beatriz Rocha, fundada en que la actora no es titular de dominio de los inmuebles porque fueron subastados en la ejecución hipotecaria.

Para ello tuvo en cuenta los siguientes elementos:

a) los informes de dominio expedidos en los años 2005, 2008 y 2010 (fs. 191/198, 272/276, 659), indican que ambos inmuebles figuran registralmente a su nombre;

b) en cuanto a la venta judicial, reconocida por la reivindicante, si bien ponderó la existencia de un boleto de compraventa judicial con actuación notarial pasada por ante el escribano Bernasconi, de donde “surgiría” que la parcela con matrícula 8026 habría sido adquirida por el acreedor hipotecario Guillermo Zungri y María Mercedes Riera, concluyó que de las constancias del juicio ejecutivo tramitado en la Capital Federal, no surge que hayan tomado posesión del inmueble ni que se haya perfeccionado la venta (fs. 717 vta., enumeró las constancias de fs. 425, 437, 516, 548/549, 596/597, 610, 613, copia del edicto de fs. 620, copia del auto de reconstrucción de fs. 677 de la ejecución hipotecaria);

c) la falta total de instrumentos o documentos que respalden los dichos de los accionados, que calificó como “llamativa”, en especial, y en relación a la transferencia de la posesión o la tenencia, el desistimiento de la citación como tercero de Zungri, el desistimiento del testimonio de Kohon, Cohon o Koon –según las diversas formas en que se lo denominó-, y la poca utilidad del testimonio de Benavidez (fs. 718);

d) finalmente, el hecho de que la codemandada Karina Martínez quedara confesa por aplicación del art. 415 del CPCC (el pliego respectivo se encuentra agregado a fs. 694), y que en cuanto a Susana B. Rocha se desistiera de la prueba confesional a fs. 205.

Consideró que la pérdida de la posesión y su ejercicio actual por parte del reivindicado surgían “sin hesitación a partir de la forma en que ha quedado trabada la relación procesal, lo que me releva de mayores consideraciones” (fs. 718 vta.).

Admitió por ello la demanda y *consiguiente restitución* de los dos inmuebles (fs. 718 vta. y 716 vta., la cursiva es original).

II: Apeló el apoderado de Daniel Alberto Diarte (fs. 751) a fs. 720, el recurso le fue concedido libremente a fs. 721, presentándose el demandado a fs. 724 con nuevo patrocinio, ratificando la actuación del anterior y manteniendo la apelación.

La expresión de agravios se encuentra agregada a fs. 754-755, y fue contestada por la actora mediante escrito electrónico de fecha 21.2.2019.

La crítica de quien ocupa el inmueble sito en calle 44 n°1644, matrícula 8137 de la ciudad de Miramar, puede resumirse de la siguiente forma:

i) Está probado que ése y otro inmueble de propiedad de la actora fueron subastados en los autos “Zungri Armando c. Dos Santos Lopez Rosa María s. Ejecución hipotecaria”, que tramitaran por ante el Juzgado Nacional Civil n°64 de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1989, obrando en autos copia certificada de la causa, que “curiosamente” se extravió luego de ser solicitada por quien “aparentemente” era letrado de la actora, que no la devolvió.

De esas copias surge que el inmueble fue subastado, la venta judicial a favor de Bernardo Koon fue instrumentada en el boleto agregado a fs. 400, y reconocida por la actora “en su absolución de posiciones que luce a fs. 188” (fs. 754, “Antecedentes”, tercer párrafo).

La ocupación está reconocida mediante el acta notarial propuesta y gestionada por la accionante, y admitida por el apelante en su absolución de posiciones, quien de hecho, la detenta de manos de Koon.

Estas circunstancias impiden, para el recurrente, que la reivindicante “se acuerde de que tenía un inmueble” e inicie este juicio luego de trece años obviando el remate judicial (la publicación de edictos está agregada a fs. 622).

Y menos aún que el *a quo* interprete que la venta no está perfeccionada (art. 586 del CPCC) por no existir constancias de haber recibido el comprador la posesión del inmueble (fs. 754 vta.).

Sostuvo que el boleto de fs. 400 no fue mencionado en la sentencia, lo que determinaría que el fallo no le resulte aplicable; si bien no existen constancias en el expediente reconstruido de la entrega de la posesión, lo cierto es que Koon accedió a ella y en su ejercicio entregó el inmueble al apelante, “como ha sido declarado por mí” y aceptado por la actora en su absolución de posiciones (fs. 755).

Si no sabía del juicio hipotecario iniciado en su contra como afirmó al demandar, ¿cómo pudo reconocer la adquisición de Koon en su absolución de posiciones?

Se agravió porque el sentenciante ha desconocido esta toma de posesión, que podría haberse acreditado de no ser por la “sospechosa” desaparición del expediente; si no hubiera existido, agregó, Koon no hubiera podido entregarla al suscripto,

La actora perdió la posesión por sentencia judicial, concluyó, por lo que solicitó que se hiciera lugar a la defensa de falta de legitimación activa y al consiguiente rechazo de la demanda (fs. 754y 755 vta.).

III: El único recurso de apelación fue deducido por el Sr. Daniel Alberto Diarte en relación al inmueble matriculado bajo el n° 8137, por lo que la sentencia llega firme a esta instancia respecto a los codemandados Manuel Vázquez, Karina Martínez y Susana Beatriz Rocha, pese a

que ésta última planteó la defensa de falta de legitimación activa junto a Diarte a fs. 41 (arts. 260 y 266 del CPCC).

III.1: Estimo que el recurso no puede prosperar.

La acción reivindicatoria es la que tiene por objeto hacer declarar en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos en que haya mediado desposesión de la cosa mueble o inmueble, y así obtener su restitución, con el objeto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado (Kiper Claudio, en “Código Civil Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, “derechos Reales”, Tomo II, pág. 477, comentario al art. 2758 del CC; en igual sentido Bueres Alberto J., Highton, Elena I., “Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, ed. Hammurabi, Buenos Aires 1997, págs. 811 y sgtes.; Alterini, Jorge H., “Acciones Reales”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2000, pág. 14 y sgtes.).

Para su ejercicio es necesario acreditar la titularidad del derecho real que se invoca sobre la cosa y la pérdida de la posesión y ejercicio actual de esa posesión por el reivindicado.

Si el título de dominio del reivindicante que se presenta a juicio es -como sucede en este caso-, de fecha anterior a la posesión del reivindicado, se presume la preexistencia de su posesión desde la fecha del título y el demandante puede ampararse en ella para reivindicar el bien de quien lo detenta sin título (art. 1790 del CC ley 340).

“El reivindicante con título contra el poseedor que no lo tiene no está en la necesidad de probar posesión alguna, bástale su título que es, en este caso, el derecho a poseer (B 42.428, sent. del 31-VII-1956, en AyS-1956-IV-368; Ac. 733, sent. del 11-VI-1957 en AyS-1957-III-132)” (SCBA, Ac. 68.604, “Denesiuk de Soto María Elena y otro c. Luccisano Delia Elvira y otro s. Reivindicación”, sent. del 16.2.2000; Ac. 75.946, “Naveira Alfonso R. c. Michle Pablo s. Reivindicación”, sent. del 15.11.2000; Ac. 89.847, “Díaz Graciela Mabel c. Pérez María Marina y otros s. Reivindicación”, sent. del 5.10.2005; esta Sala, exped. n° 139.168, “Maloya SA c. Lugones A. y otros s. Reivindicación”, sent. del 31.3.2009, R 132-S F° 853/862).

La actora ha acreditado ser titular de dominio de los lotes matriculados bajo los nros. 8026 y 8137 de General Alvarado, mediante la escritura n°71 otorgada el 21.7.1977 (fs. 6-8) y los informes de dominio agregados a fs. 9-12, actualizados a fs. 189-198 (año 2005), fs. 272-276 (año 2008) y fs. 669-674 (año 2010).

III.2: El eje central de los argumentos del apelante fue que la Sra. Dos Santos Lopes perdió ese derecho real porque los dos inmuebles fueron subastados en los autos caratulados “Zungri Guillermo Héctor y otra c. Dos Santos Lopes Rosa María s. Ejecución hipotecaria (Reconstrucción reservada-Exp. 187756/87)” (que en copia certificada ha sido agregado a fs. 288-484, según certificación de fs. 484 vta.), razón por la cual, al momento de promover la demanda -9.9.2002- no estaba legitimada para ejercer la acción.

El análisis del expediente me lleva a concluir que no es así:

i: Los dos inmuebles fueron efectivamente hipotecados, y de ello da cuenta no sólo la escritura n°337, otorgada el 17.7.1986 en la ciudad de Ramos Mejía a favor de Guillermo

Héctor Zungri y María Mercedes Riera (fs. 47-51), sino los informes de dominio ya citados.

De los certificados de dominio emitidos en el año 2008 y 2010 surge también que respecto a la hipoteca que afectaba al inmueble matrícula n° 8137, fue anotada su caducidad en virtud de la solicitud de fecha 2.11.2006 (fs. 273 y 670), y la que gravaba al inmueble matrícula n° 8026, fue cancelada en forma total, en virtud del oficio de igual fecha (fs. 275 y 673).

ii: La única constancia de la subasta del inmueble matriculado bajo el n°8026 es la de fs. 45, que instrumenta el recibo por el cual el martillero Horacio Taranco da cuenta de que los Sres. Zungri y Riera, autorizados para compensar su crédito, adquirieron ese inmueble el **27.12.1989**, en la suma de quince millones de australes, de los que abonaron en ese acto la de A 450.000 de comisión y A 75.000 en concepto de sellado. La copia fue certificada con fecha 10.5.1990 por el escribano Mario Bernasconi de esta ciudad.

Fue presentada por el Sr. Vázquez en su contestación de demanda, en la que afirmó que Zungri le había entregado el inmueble hacía más de diez años en virtud de un acuerdo transaccional celebrado con él (fs. 62 vta.); solicitó la citación de Zungri como tercero (fs. 63), pero en atención al tiempo transcurrido sin activarla se lo tuvo por desistido a fs. 99 (pese a que erróneamente se indica que fue la actora quien pidió su citación).

En relación al inmueble matriculado bajo el n°8137, a fs. 400 se encuentra agregada la copia del boleto de compraventa de fecha **27 de diciembre de 1989**, del que surge que fue vendido *en comisión* al Sr. Bernardino Cohon en la suma de trece millones doscientos mil australes (en números se consigna A 12.300.000), correspondiendo A 2.640.000 a seña, A 66.000 a sellado y A 396.000 a comisión. El comprador debía depositar el saldo de precio dentro de los 30 días de realizado el remate.

iii: No hay en el expediente de la ejecución hipotecaria reconstruido ninguna constancia de que se haya abonado el saldo de precio en ninguno de los dos casos, circunstancia que llevó al *a quo* a considerar que la venta no había sido perfeccionada (fs. 717 vta.; art. 586 del CPCC).

Así surge de la respuesta del Banco de la Nación Argentina a fs. 596, cuando al requerírsele que informara si en sus registros figuraba la apertura de cuentas a la orden del expediente de ejecución hipotecaria en los Juzgados nacionales 34 o 64 (oficio de fs. 559), indicó que “no se ubican cuentas en el sector bajo los presentes” (se había pedido que informara fecha de apertura, datos de la persona que la efectuó, montos depositados y movimientos).

El martillero Taranco, intimado a acompañar toda la documentación obrante en su poder, respondió a fs. 592 que dado que el remate se había realizado 20 años atrás no conservaba ninguna documentación (antes había agregado el recibo de fs. 399 y el boleto de fs. 400, en la presentación de fs. 401).

Nada dijo sobre si había rendido las cuentas que impone el art. 579 del CPCC o si el remate había sido aprobado.

iv: El acta de constatación instrumentada en escritura n° 11 otorgada el 29.1.2022 figura agregada a fs. 24-26.

El escribano se constituyó primero en el inmueble de calle 44 n°1656 (8026), habitado por Vázquez, quien afirmó que había adquirido el inmueble “hace doce años” a “un señor de apellido Guillermo Sungri residente en la ciudad de Buenos Aires”, sin exhibir documentación.

Luego se dirigió al de calle 44 n° 1644 (8137), que presentaba al frente un galpón y un pasillo al costado por el que se accedía a dos departamentos. En el del fondo fue atendido por Karina Martínez, quien dijo habitarlo desde hacía cinco años porque estaba abandonado, sobre el galpón dijo que debían esperar al Sr. Daniel Diarte (fs. 25).

Karina Martínez no contestó la demanda, fue declarada rebelde a fs. 107, y confesa a fs. 202 vta., pese a que se había presentado a tomar intervención a fs. 108.

Susana Beatriz Rocha, ocupante del departamento pegado al galpón, dijo que estaba desde hacía dos años allí, describió las mejoras realizadas, pero no indicó la razón por la que había ingresado.

Al llegar Diarte, a quien Martínez identificó como su esposo, manifestó que ocupaba el galpón y el departamento del fondo desde “hace seis años, que lo tiene ocupado *mediante un Comodato* que celebrara con *quien dijo ser propietario del inmueble y llamarse Bernardino Koon*”, que iba a buscar ese comodato y lo iba a hacer llegar a la notaría (fs. 25 vta., la negrilla y cursiva son propias). Ante el requerimiento de reintegro de la actora, completando los dichos de su esposa, agregó que a “a su tiempo *procederá a reintegrarlo al propietario*”, por lo que se le reiteró su obligación de entregarlos.

El contenido del acta que no ha sido redargüida de falsedad (art. 993 del CC ley 340, art. 296 inc. a) del CCCN), demuestra que el propio apelante al aludir a la causa de su ocupación, hizo referencia a un **contrato de comodato**, que por naturaleza, no es traslativo del dominio sobre la cosa y solo otorga un derecho personal de uso sobre ella (art. 2265 del CC ley 340; art. 1533 del CCCN), debiendo restituirla al finalizar el plazo del contrato (art. 2270 del CC), o si se trata de un comodato precario, cuando se lo requiera el comodante (art. 2285 del CC; arts. 1536 inc. e) y 1541 del CCCN).

La restitución le fue demandada por quien hasta el presente, a **33 años** de otorgada la escritura hipotecaria, continúa siendo titular de dominio de ambos inmuebles.

Sobre ese hecho comprobado nada ha podido argumentar el apelante (arts. 260 y 261 del CPCC).

Por el contrario, a fs. 247 se lo tuvo por desistido de la citación a Kohon por no haber activado su notificación (a fs. 554 está agregada una cédula remitida a Cohen en noviembre de 2009, al domicilio que denunciara en el boleto de fs. 400, Talcahuano 981 piso 17 depto. 19, y el encargado informó que había fallecido).

v: El proceso de reconstrucción del expediente de ejecución hipotecaria es revelador de ciertas irregularidades que dieron lugar a una denuncia penal y a un juicio de daños y

perjuicios contra el Estado nacional; también de la consistencia del relato de la actora.

a) A fs. 290 y 425 se encuentra la copia de las instrucciones que le diera a su abogado para que hiciera una denuncia por estafa, donde relata que nunca recibió el dinero del mutuo con garantía hipotecaria instrumentado en escritura n°337 (U\$S 20.000), que trabajaba en Cerámica Miramar SA, que la empresa estaba pasando por un mal momento económico, que sabiendo que era propietaria de los dos terrenos le propusieron que los hipotecara porque con el dinero la fábrica seguiría funcionando y ni ella ni sus compañeros se quedarían sin trabajo.

Relató que con posterioridad al acto de otorgamiento de la hipoteca le hicieron firmar 24 pagarés por un total aproximado de U\$S 11.410, que fueron endosados por Marcelo Valsamo o Balsamo, quien junto a Dardo Oscar Cabrera, gerente de la empresa, fueron los que recibieron el dinero. Que al llegar a Miramar (la escritura se firmó en Ramos Mejía, La Matanza, fs. 47), Cabrera le hizo firmar un documento en el que figuraba prestando los dólares a Diana Cid, hecho que tampoco fue real.

Ese instrumento fue incorporado al expediente reconstruido y obra a fs. 426, tiene la misma fecha que la escritura hipotecaria de fs. 47, y en él declaran que el dinero “lo van a destinar a saldar las deudas de Cerámica Miramar SA” donde ambas trabajan, y en el que Cabrera como gerente se obligaba solidariamente a responder.

A los dos o tres meses, en que se pagaron “dos o tres pagarés”, la fábrica cerró y Marcelo Balsamo se llevó la mercadería “a un depósito en la ciudad de Buenos Aires *propiedad del Sr. Zungri*”, cuyo domicilio no recordó pero sí que podrán tenerlo en Rabbione.

Las cartas documento de fs. 288 y 289, fechadas en diciembre de 1986, dan cuenta de la intimación de Riera –la otra acreedora hipotecaria- bajo apercibimiento de ejecución, y de la respuesta de la actora donde manifiesta no entender las cuentas “que hay que sacar por el contrato ni como se hace para traducir dólares”, y que no le ejecuten porque en una charla telefónica dieron su acuerdo para la venta de la casa (fs. 288; a fs. 390 se encuentra otra carta documento enviada por Zungri donde la intimó a pagar el monto adeudado hasta diciembre de 1986 inclusive).

El contenido de la carta es coincidente con la declaración testimonial del martillero Benavidez de Miramar, quien manifestó conocer a la actora porque “le trajo su propiedad en venta hace años” y la ofreció en su inmobiliaria (fs. 221). Sobre Bernardino Kohon dijo “no recuerdo conocerlo”.

b) La reconstrucción del expediente de la ejecución hipotecaria fue ardua y pasó por diversas alternativas reveladas por la lectura de la copia certificada agregada.

Solo destaco que contrariamente a lo que sostiene Diarte, la constancia de retiro previa a la desaparición está a nombre de “Pedro Frasca” con fecha 7.2.1992 (fs. 359 vta. y oficio al fiscal de fs. 396 de fecha 5.2.2004 en que todavía no había sido devuelto), quien denunció como domicilio el de Tucumán 1452, piso 3, depto. 6 de Capital, **el mismo que constituyeran Zungri y Riera en el boleto de fs. 45** (a fs. 551 se encuentra la cédula dirigida a Frasca a ese domicilio en noviembre de 2009, y el encargado del edificio dijo que vivía allí).

Por ende, la vinculación “sospechosa” que pretende introducir el apelante entre quien retiró el expediente desaparecido y la actora no tiene asidero.

c) Es cierto que en el pliego presentado para que absolviera posiciones Diarte (fs. 187), la ponente incluyó como n°2 la afirmación de que Bernardino Koon adquirió el inmueble de calle 44 n°1644, lo que implica para ella el reconocimiento del hecho al que se refiere (art. 409 segundo párrafo del CPCC).

No es menos cierto que ese dato lo obtuvo a través de la documentación agregada a fs. 400 (fs. 113 del expediente reconstruido), un año antes de la presentación del pliego, y que al contestar el traslado de la documentación, expresamente la desconoció por tratarse de copias simples, agregando que “en modo alguno consta que el adquirente el Sr. Bernardino Kohen haya abonado el saldo del precio” (fs. 407).

En lo que aquí interesa, e independientemente de la adquisición de Koon, el demandado, en su absolución de posiciones declaró una vez más, que no tenía ningún título sobre el inmueble, que “tenía un comodato, un papel y lo perdí” (fs. 188).

Dijo no conocer a Zungri, y que cuando Koon le dio el inmueble, “tenía el boleto en la mano y todo, compró él y Vázquez que vivimos pegados”.

El argumento relativo a que si Koon o Cohon o Cohen pudo entregarle el inmueble es porque previamente recibió la posesión (fs. 755 párrafo 8), pierde toda relevancia cuando al mismo tiempo reconoce que esa “entrega” fue a título de comodatario.

Tampoco la tiene el hecho de que la sentencia no haga referencia expresa al documento de fs. 400, lo que la tornaría “inaplicable” al apelante (fs. 755 párrafo 6).

El *a quo* mencionó el documento de fs. 45 (fs. 717 último párrafo) porque fue agregado en copia certificada por el codemandado Vázquez al contestar la demanda, pero en su cita de las fojas del expediente reconstruido que tuvo en cuenta para concluir que las ventas de los inmuebles no se habían perfeccionado (fs. 717 vta. segundo párrafo), claramente están incluidos ambos (basta ver la publicación de edictos de fs. 620).

Cuando destacó la “llamativa” falta de prueba documental aportada por los demandados y el contenido del acta de constatación, incluyó a la transferencia de la tenencia por comodato (fs. 717 vta. último párrafo), en alusión evidente a la situación del apelante, a quien, por “*el carácter de la ocupación de los inmuebles*” denunciada, consideró obligado a restituir la posesión (fs. 717 vta. tercer párrafo; la cursiva es del original).

Más allá de la falta de prueba sobre el perfeccionamiento de la compra en subasta por parte de Koon (art. 3270 del CC; art. 399 del CCCN), el demandado no ha invocado ni acreditado un título que le permita repeler como pretende la acción de la actora.

La Sra. Dos Santos Lopes es titular de dominio de los dos inmuebles reivindicados y no se ha acreditado que las ventas en subasta se hayan perfeccionado (art. 586 del CPCC), por lo que no puede discutirse en autos su legitimación activa.

El demandado Diarte no ha invocado ni acreditado título alguno que le permita oponerse a la pretensión reivindicatoria, por lo que propondré al acuerdo que su recurso de apelación sea rechazado.

VOTO POR LA AFIRMATIVA

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación del codemandado Daniel Alberto Diarte y confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, con costas (art. 68 del CPCC). II) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el acuerdo que antecede se dicta la siguiente sentencia: I) Se rechaza el recurso de apelación del codemandado Daniel Alberto Diarte, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia, con costas (art. 68 del CPCC). II) Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC). Devuélvase

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^